



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Diego Ruby Alcócer Rojas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución N° 0471-2018-MEM-DGM/V, de fecha 31 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 217-2018-MEM-DGM/DTM/PAM, la Dirección General de Minería (DGM) otorgó a Diego Ruby Alcócer Rojas el derecho de reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero (PAM), identificado con ID 586, sub tipo de relaves, de la ex unidad minera (EUM) denominada "Achayane", ubicada en el distrito de Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Auto Directoral N° 0460-2021-MINEM-DGM/DTM del 21 de octubre de 2021, sustentado en el Informe N° 0332-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, la Dirección Técnica Minera (DTM), dispuso que, en el plazo de diez (10) días hábiles, Diego Ruby Alcócer Rojas acredite haber presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental semidetallado ante la autoridad ambiental competente, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado a través de la Resolución N° 0471-2018-MEM-DGM/V, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador por la no presentación del estudio ambiental para el reaprovechamiento y posterior remediación del pasivo ambiental minero otorgado.
3. Por Informe N° 0060-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, la DTM señala que la EUM "Achayane", según inventario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0200-2021-MINEM/DM, se encuentra conformada por 1 PAM. Asimismo, se señala que el área donde se emplazaría el PAM identificado con ID 586 se encuentra al pie del talud de la quebrada Achayane, a 200 Km. de Chalhuanca, localizado a la margen izquierda del río Antabamba, en la que se evidencia una estructura de piedra con adobe probablemente usado como un sistema de Izaje para traslado de mineral. Para llegar a las coordenadas hay que cruzar con medio de transporte fluvial.
4. El mismo informe concluye señalando que en las coordenadas del PAM de ID 586 otorgado en derecho de reaprovechamiento no se evidencia intervención alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

5. Mediante Informe N° 0190-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 21 de mayo de 2022, la DTM señala, entre otros, que Diego Ruby Alcócer Rojas no ha cumplido con responder a lo requerido mediante Auto Directoral N° 0460-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de octubre de 2021.
6. El citado informe señala que, conforme a la información remitida por la DGAAM, se tiene que mediante Memorando N° 02699-2021/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) señaló que no se tiene conocimiento de ningún estudio ambiental presentado por el administrado. Asimismo, mediante Oficio N° 0498-2022-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 21 de abril de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM Apurímac indicó que el administrado no ha presentado ningún estudio ambiental respecto al PAM otorgado en reaprovechamiento. Además, mediante Oficio N° 00901-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 19 de noviembre de 2021, el SENACE indicó que, revisada su base de datos, no cuentan con ningún documento presentado por el administrado.
7. El mismo informe señala que, conforme a los hechos verificados, se tiene que Diego Ruby Alcócer Rojas habría incurrido en la presunta infracción administrativa señalada en la siguiente tabla:

N°	Acto u omisión que constituirían infracciones administrativas	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	Diego Ruby Alcócer Rojas no cumplió con la presentación del instrumento de gestión ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 586.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.</p> <p>Artículo 61.- De la solicitud de reaprovechamiento (...)</p> <p>El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.</p> <p>Norma Tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°003-2009-EM.</p> <p>Artículo 52.- De las infracciones y sanciones Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento: (...)</p> <p>52.8. En caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT. (...)</p>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

8. El informe mencionado señala que, en consecuencia, Diego Ruby Alcócer Rojas no ha cumplido con presentar lo requerido en la Resolución N° 0471-2018-MEM-DGM/V, del 31 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de PAM, por lo que corresponde dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo y, considerando el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, es pertinente notificar con el objetivo de que dicho administrado realice los descargos correspondientes.
9. Mediante Auto Directoral N° 0275-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 0190-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, se resuelve: 1. Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Diego Ruby Alcócer Rojas, imputándosele a título de cargo el siguiente hecho:

N°	Hecho	Infracción	Norma establece sanción que la	Sanción Pecuniaria
1	Diego Ruby Alcócer Rojas no cumplió con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 586.	Incumplir el artículo 61 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM	Numeral 52.8 del artículo 52 - del D.S. N° 059-2005-EM	Hasta 10 UIT

2. Otorgar a Diego Ruby Alcócer Rojas, titular del derecho de reaprovechamiento del pasivo ambiental minero, identificado con código ID 586, sub tipo relaves, de la EUM Achayane, el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10. Mediante Informe N° 0242-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 28 de junio de 2022, referente al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Diego Ruby Alcócer Rojas, respecto del derecho de reaprovechamiento del PAM con ID 586 de la EUM "Achayane", se señala, entre otros, que el administrado no ha presentado sus descargos. Asimismo, se indica que, si bien el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera señala que en caso de incumplimiento el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del citado reglamento, será sancionado hasta con una multa de 10 UIT. No obstante, el último párrafo del artículo 52 de la citada norma establece que, para el caso de remediadores voluntarios, las multas máximas a ser impuestas respecto de las correspondientes infracciones serán de hasta el 20% de lo que se indique en el respectivo numeral de dicho artículo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

11. El mismo informe señala que, considerando el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del derecho de reaprovechamiento y que el administrado no ha cumplido con la obligación de presentar el estudio ambiental para el reaprovechamiento y posterior remediación del PAM identificado con código ID 586, corresponde imponer el tope de la sanción por la infracción establecida en el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, al tratarse de un PAM que puede tener repercusiones negativas en el ambiente que lo rodea.

Tabla N° 1		
N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa Final
1	Diego Ruby Alcócer Rojas no cumplió con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 586.	02 UIT
	Propuesta de Multa Total	02 UIT

12. El citado informe concluye señalando que mediante Resolución N° 0471-2018-MEM-DGM/V se otorgó a Diego Ruby Alcócer Rojas el derecho de reaprovechamiento del PAM con código ID 586, y tuvo 01 año para presentar el estudio ambiental correspondiente para el reaprovechamiento y posterior remediación del mencionado pasivo. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo prudente sin que el administrado haya cumplido con la obligación establecida en el artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 52.8 del artículo 52 del citado reglamento, por lo que corresponde aplicar la sanción correspondiente.
13. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 0242-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, se resuelve notificar el citado informe, con la finalidad de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, por no cumplir con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 586 de la Ex Unidad Minera Achayane.
14. Mediante Escrito N° 3334553, de fecha 15 de julio de 2022, el recurrente presentó sus descargos al Informe N° 0242-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM. Asimismo, en el considerando 24 de la Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM se señala que, en cuanto a los argumentos y fundamentos de derecho señalados en el descargo, el administrado no ha señalado mayor argumentación que desvirtúe la conducta imputada por la DGM.
15. Mediante Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM, de fecha 28 de febrero de 2023, la DGM resuelve: Primero. - Declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ruby Alcócer Rojas por la no presentación del estudio de impacto ambiental, sobre el derecho a reaprovechar el PAM con código ID 586, sub tipo relaves, de la EUM "Achayane", ubicado en el distrito de Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.; Segundo.- Sancionar a Diego Ruby Alcócer Rojas con el pago de una multa ascendente a (dos) 2 UIT, debiendo ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

depositada en el BBVA SOLES - CUENTA RECAUDADORA-MULTAS- MINEM 0011-0661-0100072127-62, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, una vez consentida la resolución; Tercero.- El pago de la multa impuesta a Diego Ruby Alcócer Rojas no lo exime de cumplir con presentar el Estudio de Impacto Ambiental, respecto al derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 586, sub tipo relaves, de la EUM Achayane, ubicado en el distrito de Yanaca, provincia de Aymaraes y departamento de Apurímac, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

- 
- 
16. Mediante Escrito N° 3469456, de fecha 15 de marzo de 2023, Diego Ruby Alcócer Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM.
 17. Por Resolución N° 0034-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 31 de marzo de 2023, el Director General de Minería dispone calificar el recurso como de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00843-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
18. En el lugar donde se ubica el Pasivo Ambiental Minero existen comunidades que están en contra del desarrollo minero y han impedido que realice el estudio ambiental correspondiente.
 19. El tiempo para sancionarlo por la infracción señalada por la autoridad minera habría caducado. Asimismo, señala que la resolución impugnada constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado de derecho.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM, de fecha 28 de febrero de 2023, que resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ruby Alcócer Rojas por la no presentación del estudio de impacto ambiental sobre el derecho a reaprovechar el PAM con código ID 586, sub tipo relaves, de la EUM Achayane y sancionar a Diego Ruby Alcócer Rojas con el pago de una multa ascendente a (dos) 2 UIT, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 24. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula prescripción administrativa, estableciendo que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

25. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este; 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio; 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.
26. El numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que señala que constituye infracción pasible de ser sancionada de conformidad a la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y el citado reglamento, que en caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.
27. El penúltimo párrafo del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que, en el caso de los remediadores voluntarios, las multas máximas a ser impuestas respecto de las correspondientes infracciones, serán de hasta el 20% de lo que se indique en el respectivo numeral del presente artículo. El pago de la multa no exime a los remediadores del cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la infracción.
28. El artículo 53 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que regula el procedimiento sancionador, señalando que en caso se verifique que el titular incurrió en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 52, se procederá de la siguiente manera: 53.1. La autoridad competente notificará al responsable del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, 53.2. El responsable de la ejecución de las medidas de remediación ambiental, en un plazo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM



no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la autoridad competente con las pruebas que considere pertinentes; 53.3. La autoridad competente realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 53.4. Luego de verificada la existencia de una infracción, la autoridad competente resolverá imponiendo la sanción correspondiente, notificándose de ello al responsable infractor; 53.5. La resolución a la que se refiere el numeral anterior podrá ser impugnada mediante los recursos mencionados en el artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los plazos y forma que para dicho fin establece la norma señalada.

- 
29. El artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que la solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos. En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud. En caso de las personas o entidades que ejerzan el derecho de exclusividad dentro de los plazos del artículo 60 del reglamento, la DGM deberá verificar que tengan la condición de generador, titular de concesión minera u otro, que les permita acceder a dicho derecho. En caso de conflictos sobre mejor derecho entre las partes, la DGM resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del mismo reglamento. El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.
- 
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Mediante Resolución N° 0471-2018-MEM-DGM/V se otorgó a Diego Ruby Alcócer Rojas el derecho de reaprovechamiento del PAM denominado "Achayane", identificado con ID 586, sub tipo de relaves, ubicado en el distrito de Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. Asimismo, conforme al artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el administrado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda.

- 
31. En el presente caso, la autoridad minera, al advertir que el recurrente no había presentado el estudio ambiental establecido en la norma señalada en el considerando anterior, inició un procedimiento administrativo sancionador a Diego Ruby Alcócer Rojas mediante Auto Directoral N° 0275-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de mayo de 2022, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora de no cumplir con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero identificado con código ID 586 requiriendo que presente sus descargos dentro del plazo de 05 días hábiles, no habiéndolos presentado.
- 
32. Posteriormente, se notificó al recurrente el Informe N° 0242-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM (informe final del procedimiento administrativo sancionador), para que presente sus descargos. El recurrente presentó sus descargos al informe antes mencionado, el mismo que fue evaluado y meritado por la DGM. Finalmente, la autoridad minera, mediante Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ruby Alcócer Rojas por la no presentación del estudio de impacto ambiental sobre el derecho a reaprovechar el PAM con código ID 586, sub tipo relaves, de la EUM "Achayane"; y sancionar a Diego Ruby Alcócer Rojas con el pago de una multa ascendente a (dos) 2 UIT.
- 
33. Revisado el expediente materia de autos, esta instancia debe señalar que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento sancionador establecido en el artículo 53 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y resolvió en estricta aplicación del numeral 52.8 y penúltimo párrafo del artículo 52 del citado reglamento. Asimismo, del descargo del recurrente al Informe N° 0242-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM se advierte que no desvirtúa la imputación de la conducta infractora señalada por la DGM.
- 
34. Respecto a los argumentos del recurso de revisión presentado por el recurrente, referido a la caducidad del procedimiento sancionador y/o prescripción de la infracción, debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente, el procedimiento sancionador se realizó dentro del plazo de 09 meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
35. Asimismo, la infracción sancionada por la autoridad minera no ha prescrito, ya que la infracción de incumplir con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero, es una "infracción permanente", de conformidad con lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

36. En ese sentido, debe precisarse que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, en el caso de infracciones permanentes, es desde el día en que la acción cesó. La infracción de incumplir con la presentación del estudio de impacto ambiental, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el pasivo ambiental minero, permanece mientras el infractor no cumpla con la obligación legal de presentar el estudio ambiental.
37. Es importante precisar que, respecto a las infracciones permanentes, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Décima Cuarta Edición, abril 2019, p. 484 señala que: "Las infracciones permanentes consisten, por lo tanto, en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinado y que se consuma a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo. La particularidad de este tipo de infracciones, que las diferencias de las categorías desarrolladas previamente, es su vocación de ilicitud luego de consumada la acción ilícita. Dicha vocación de continuidad permanece durante el desarrollo de dichos efectos, los cuales no cesan en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto".
38. El citado autor señala en la p. 486 del citado libro que: "(iii) Para el caso de las infracciones permanentes, el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el día en que la acción cesó. (...) Finalmente, la regla de inicio del cómputo del plazo de prescripción para las infracciones permanentes está determinada por la duración de los efectos de la conducta inicial que da lugar a la infracción. De esta manera, hasta que no se realice una conducta contraria por parte del autor de la infracción que ponga fin a la situación ilícita, el plazo de prescripción no comenzará a contarse".
39. Respecto a los otros argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que dichos hechos no lo eximen de cumplir con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, la autoridad minera actuó conforme al Principio de Legalidad al iniciar y finalizar el procedimiento administrativo sancionador.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Diego Ruby Alcócer Rojas contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM, de fecha 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



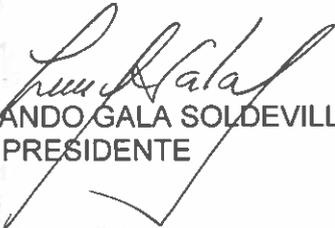
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

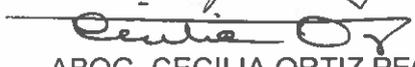
RESOLUCIÓN N° 736-2023-MINEM-CM

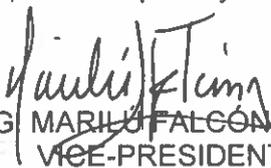
SE RESUELVE:

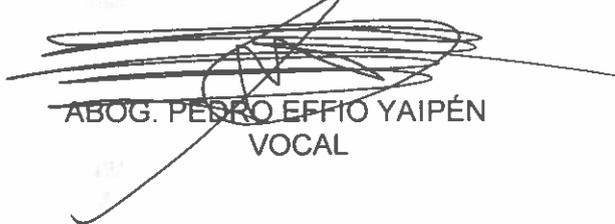
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Diego Ruby Alcócer Rojas contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-MINEM/DGM, de fecha 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)